

LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA

DECRETO No. 53-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado promover, fomentar y regular la creación de sistemas y mecanismos que coadyuven a la obtención de recursos internos y externos destinados al sector vivienda y proyectos de desarrollo de la producción.

CONSIDERANDO: Que con las reformas hechas a la Ley del Banco Central de Honduras es necesario la creación de un ente público que absorba las funciones que han venido desempeñando el Fondo de la Vivienda (FOVI), y el Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), dentro del Banco Central de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO NACIONAL PARA LA PRODUCCION Y LA VIVIENDA

CAPITULO I

CREACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1. Créase el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda, en adelante llamado "EL FONAPROVI" como institución desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, de duración indefinida y para el ejercicio de sus funciones y atribuciones con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), se regirá por la presente Ley y, supletoriamente, por las normas jurídicas aplicables a las operaciones que realice y por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Código de Comercio y demás que le sean aplicables.

Artículo 2. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), tendrá por objeto conceder financiamiento de mediano y largo plazo a las instituciones a que se refiere el Artículo 30 para que éstas otorguen créditos, también a mediano y largo plazo, para proyectos productivos y para la inversión en soluciones habitacionales para grupos de menores ingresos.

El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), canalizará, asimismo, los recursos que el Gobierno ponga a su disposición para que las mencionadas instituciones puedan otorgar créditos para proyectos especiales afines con sus objetivos, en particular para la producción de granos básicos, la adquisición de maquinaria y equipos agrícolas y la construcción o modernización de sistemas de riego.

Artículo 3. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá operar en todo el país.

Artículo 4. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), en su organización interna y en el cumplimiento de sus cometidos, gozará de la más completa independencia respecto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y de cualquier otra dependencia del Gobierno, centralizada o descentralizada.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL FONAPROVI

Artículo 5. EL Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), concederá créditos a las instituciones privadas del sistema financiero nacional para alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 2, precedente, bajo la modalidades operativas que el mismo acuerde.

Artículo 6. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), podrá:

- a) Otorgar créditos en moneda nacional o extranjera a las instituciones financieras a que se refiere la presente Ley, para los fines previstos en la misma;
- b) Emitir obligaciones en moneda nacional y extranjera;
- c) Captar recursos financieros dentro y fuera del país de conformidad con lo estatuido en la presente Ley, para lo cual deberá contar con el previo dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; operaciones en las que contará con la más completa garantía del Estado;
- ch) Canalizar los recursos financieros del Gobierno Central destinados a la producción o la vivienda, y celebrar con el mismo u otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratos de fideicomiso u otros que tengan como propósito financiar inversiones del sector privado que sean compatibles con sus finalidades; y,
- d) En general, realizar las demás operaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 7. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), no podrá:

- a) Conceder avales, fianzas ni garantías al Gobierno de la República ni a las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado;
- b) Conceder préstamos, avales, fianzas ni garantías a personas distintas de las mencionadas en el Artículo 30;
- c) Realizar operaciones diferentes de las expresamente autorizadas por esta Ley; y,
- ch) Adquirir bienes inmuebles que no sean los estrictamente indispensables para atender sus necesidades, salvo que los reciba en donación, herencia o legado, o en pago de algún crédito por parte de una institución financiera sometida a liquidación.

CAPITULO III

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 8. El capital inicial del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estará integrado:

- a) Por el patrimonio y las utilidades retenidas por el Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), creado por el Directorio del Banco Central de Honduras por medio de la Resolución No. 283-6/93, del 24 de junio de 1993;
- b) Por el patrimonio y las utilidades retenidas por el Fondo de la Vivienda (FOVI), creado por medio del Decreto No. 184-85 del 5 de noviembre de 1985; y,
- c) Por el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que formaban parte del Fondo de Valores del Banco Central de Honduras.

El capital del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), será indivisible y responderá por las obligaciones que el mismo asuma.

Artículo 9. El patrimonio del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estará integrado por:

- a) Los aportes del Estado;
- b) Las utilidades y rentas que obtengan por las operaciones que realice;
- c) Las herencias, legados o donaciones que acepte; y,
- ch) Cualesquiera otros valores, bienes u recursos que se le asignen o que adquiera a cualquier título legal.

Artículo 10. Las Instituciones Públicas y Privadas de Previsión Social que así lo decidan, podrá invertir a tasas competitivas con el resto del Sistema Financiero, recursos disponibles en los instrumentos financieros que emita el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

SECCION PRIMARIA

DE LA ORGANIZACION INTERNA

Artículo 11. La organización interna del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), será determinada por la Junta Directiva.

No obstante lo anterior, para el cumplimiento de sus cometidos financieros el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), contará con una división de producción y con una división de vivienda. Los titulares de tales divisiones tendrán el rango de subgerentes.

En la Contabilidad del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), figurarán cuantas auxiliares separadas para cada división, así como el balance mensual de cada una.

Las obligaciones que emita el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), en el mercado nacional indicarán en forma expresa la división a que corresponden.

SECCION SEGUNDA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12. La Dirección Superior del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

1. Un (1) Presidente;
2. Un (1) Vice-Presidente;
3. Un (1) Representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
4. Un (1) Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo;
5. Un (1) Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
6. Un (1) Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;

7. Cuatro (4) Representantes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), que sean miembros de sus Organizaciones que aglutinen las actividades Financieras, de Construcción, Agricultura e Industria; y,
8. Dos (2) Representantes designados de común acuerdo por las Organizaciones de Campesinos con Personalidad Jurídica.

Los representantes propietarios del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), y del Sector Campesino tendrán sus respectivos suplentes.

El Presidente y el Vice-Presidente del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), lo serán de la Junta Directiva; se desempeñarán a tiempo completo y los nombrará el Presidente de la República.

Artículo 13. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de treinta (30) años y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 14. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Quienes no reúnan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior;
- b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con el Presidente de la República, con alguno de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios o Sub-Secretarios de Estado;
- c) En el caso de los representantes propietarios y suplentes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), quienes pertenezcan a la misma empresa u Organización en el caso del Sector Campesino o formen parte del Directorio de una misma sociedad;
- ch) Los deudores morosos del Estado, los fallidos y quebrados, aunque hayan sido rehabilitados, así como los que tengan pendiente procedimientos de quiebra;
- d) Los funcionarios o empleados públicos o de cualquier institución descentralizada o desconcentrada, salvo aquéllos a que se refiere el Artículo 12, precedente;
- e) Los que desempeñen un cargo público de elección popular o sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos; y,
- f) Los que por cualquier causa sean legalmente incapaces para desempeñar dicha función.

Artículo 15. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá, por sí ni en representación de otras personas, celebrar contratos con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), ni asistir a una sesión en que haya de conocerse algún asunto en el que tenga interés personal o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o una persona jurídica con la cual esté vinculado como socio, participe o empleado.

Artículo 16. El Presidente y Vice-Presidente del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus funciones y podrán ser nombrados nuevamente una sola vez.

Los representantes del Sector Privado durarán dos (2) años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser designados nuevamente una sola vez.

Mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos, los miembros de la Junta Directiva continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados.

Artículo 17. El Presidente, el Vice-Presidente, el Gerente y demás funcionarios del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estarán al servicio exclusivo del mismo y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos, remunerados o ad-honores, excepto los de carácter docente.

El Vice-Presidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquiera otro impedimento temporal. Si el impedimento es definitivo, el Presidente de la República nombrará el sustituto de conformidad con lo establecido en la presente Ley, quien durará en sus funciones el tiempo que falte para completar el período.

Artículo 18. Cuando sobrevenga alguna de las incapacidades previstas en el Artículo 14, precedente, se procederá al reemplazo del respectivo miembro de la Junta Directiva. Los actos en que haya participado el incapaz antes de su reemplazo no se invalidarán por esta circunstancia.

Artículo 19. La Junta Directiva tomará sus resoluciones en sesiones ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al mes y las segundas siempre que lo solicite el Presidente o tres (3) de sus miembros.

La Junta Directiva sólo se considerará integrada cuando concurren a la correspondiente sesión la mitad más uno de sus miembros.

Ordinariamente las resoluciones se tomarán con la mayoría simple de votos, pero en los reglamentos internos podrán establecerse mayorías calificadas.

Artículo 20. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Junta Directiva que tengan su domicilio en lugar distinto de la capital de la República sólo tendrán derecho a los gastos de viaje que determine el correspondiente reglamento. Los demás cumplirán sus funciones ad-honores.

Artículo 21. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones con absoluta independencia, bajo su exclusiva responsabilidad y dentro de las normas establecidas por la presente Ley. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que cause perjuicio a la institución, hará incurrir en responsabilidad personal a los directores presentes en la sesión respectiva, salvo a aquéllos que hubiesen hecho constar su voto contrario en la correspondiente acta.

Incurrirán también en responsabilidad personal quienes divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en las sesiones o quienes aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la institución o de los terceros.

Artículo 22. El Gerente tendrá derecho a participar en las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 23. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) La Dirección superior de la institución y, por ende, establecer las políticas para el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Aprobar, modificar y derogar los reglamentos internos de la institución;
- c) Aprobar la estructura organizativa de la institución, a propuesta del Presidente;
- ch) Aprobar los planes, programas y proyectos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), así como informes técnicos, financieros y contables;
- d) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la institución y velar, por medio del Presidente, porque se someta oportunamente a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- e) Aprobar el régimen de sueldos, salarios y demás remuneraciones de los funcionarios y empleados de la institución, el cual en ningún caso podrá exceder del tres por ciento (3%) al cinco por ciento (5%) del saldo neto de la cartera de préstamo;
- f) Aprobar el plan anual de inversiones de la institución y fijar los límites y condiciones generales de las operaciones a realizar con las instituciones financieras intermediarias y calificar a éstas;
- g) Establecer las reservas de previsión y saneamiento y autorizar su aplicación, así como las reservas de capital necesarias para fortalecer el patrimonio del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- h) Crear un Comité Consultivo, en asuntos de Producción y Vivienda, integrado por:
 1. Un (1) representante de la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción;
 2. Un (1) representante de la Central General de Trabajadores (CGT);
 3. Un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH);
 4. Un (1) representante de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT);
 5. Un (1) representante de la Cámara Hondureña de Asociaciones de Ahorro y Préstamo; y,
 6. Un (1) representante de las Organizaciones Privadas, vinculadas con el Sector Vivienda, electo éste último por una asamblea general coordinada por la Federación de Organizaciones Privadas de Honduras (FOPRIDEH).

Lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 será aplicable a los miembros de este Comité;

- i) Nombrar, remover y otorgar licencias al Gerente y designar su sustituto en caso de ausencia temporal o definitiva;
- j) Contratar los servicios de una firma de auditoría de reconocido prestigio para que audite, una vez al año, por lo menos, sus estados financieros;
- k) Aprobar las operaciones activas y pasivas, pudiendo delegar esta función a la Junta Directiva;
- l) Decidir acerca de la adquisición de bienes inmuebles, a que se refiere el Artículo 7, literal ch), así como la enajenación de los mismos en pública subasta;
- ll) Acordar la creación o supresión de agencias, sucursales y corresponsalías;
- m) Velar porque un porcentaje de los financiamientos que canalice el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) se destine a la pequeña y a la mediana empresa productiva;
- n) Conocer y aprobar la memoria, el balance y el estado de pérdidas y ganancias de la gestión anual;
- ñ) Establecer los requisitos que deben cumplir las instituciones financieras intermediarias para poder operar con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI); y,
- o) Las demás que le corresponden de acuerdo con esta Ley.

SECCION TERCERA

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 24. Para ser Presidente y Vice-Presidente del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), se requiere ser hondureño, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años, y de reconocida honorabilidad y competencia y ostentar título universitario.

Artículo 25. El Presidente del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la que podrá delegar en los casos que autorice la Junta Directiva;
- b) Proponer a la Junta Directiva la terna contentiva de los aspirantes a Gerentes;
- c) Vigilar la administración de la institución y el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- ch) Proponer a la Junta Directiva la política general y las normas a que deberán ajustarse las operaciones de la institución;
- d) Resolver, en último término, los asuntos propios de la institución que no estén reservados a la decisión de la Junta Directiva;
- e) Dirigir las relaciones de la institución con los poderes del Estado, con la sociedad en general y con los organismos internacionales de acuerdo con las orientaciones establecidas por la Junta Directiva;
- f) Presidir las sesiones de la Junta Directiva; y,
- g) Las demás que resulten de la presente Ley.

SECCION CUARTA DE LA GERENCIA

Artículo 26. El Gerente será la más alta autoridad administrativa de la institución.

Artículo 27. El Gerente deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Junta Directiva, y además, deberá ostentar Título Profesional a nivel Universitario en las áreas de Economía; Administración de Empresas; Finanzas o Derecho Económico y contar con experiencia en asuntos bancarios, económicos y financieros no menor de cinco (5) años.

Artículo 28. Son funciones del Gerente:

- a) Ejercer la administración general del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), velar por el buen uso y conservación de todos los activos y responder ante el Presidente y la Junta Directiva por el correcto y eficaz cumplimiento de los cometidos que se le asignen;
- b) Cumplir y velar porque se cumpla lo dispuesto en la presente Ley y en las demás leyes y reglamentos aplicables a la institución;
- c) Cumplir y hacer que se cumplan las políticas y demás resoluciones aprobadas por la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- ch) Elaborar el plan de acción anual del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, previa consulta con el Presidente;
- d) Proponer a la Junta Directiva, previa consulta con el Presidente, los Proyectos de estatutos y reglamentos internos de la institución, o sus reformas;
- e) Proponer a la Junta Directiva, previa consulta con el Presidente, el plan anual de inversiones de la institución;
- f) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de la institución, proponer sus reformas y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, previa consulta con la Presidencia. Dicho Presupuesto deberá guardar la debida correspondencia con el plan de acción anual del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- g) Proponer a la Junta Directiva las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- h) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, suspensión o remoción de los jefes de departamento y nombrar, suspender, remover u otorgar licencias a los demás funcionarios y empleados de la institución de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los respectivos reglamentos;
- i) Delegar en casos especiales y de acuerdo con el reglamento interno de la institución, alguna de sus facultades a otros funcionarios a otros funcionarios de la institución;
- j) Dictar las medidas generales o particulares que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- k) Informar a la Junta Directiva, durante sus sesiones ordinarias, sobre la marcha de la institución y, en particular, sobre su situación financiera y el logro de sus metas;
- l) Comunicar a las instituciones financieras intermediarias las resoluciones emitidas por la Junta Directiva;

- ll) Adoptar, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas que sean indispensables para el logro de los objetivos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI); y,
- m) Las demás que le confieran ésta u otras leyes.

SECCION QUINTA DE LA AUDITORIA

Artículo 29. Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), estarán a cargo de un Auditor Interno cuyo nombramiento y funciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

CAPITULO V DE LAS OPERACIONES CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS INTERMEDIARIAS

Artículo 30. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), sólo podrá realizar operaciones con las instituciones siguientes:

- a) Bancos Privados,
- b) Asociaciones de Ahorro y Préstamo;
- c) Sociedades Financieras; y,
- ch) Cualquier otra persona jurídica que se dedique en forma legal y habitual a actividades de intermediación financiera y que sea calificada como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 31. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), sólo realizará operaciones con las instituciones financieras a que se refiere al Artículo anterior que, de acuerdo con los informes de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, reúnan los requisitos de solvencia requeridos en una transacción financiera normal. Los créditos no podrán tener fines distintos de los previstos en el Artículo 2.

Artículo 32. Las Instituciones Financieras Intermediarias emplearán los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), con apego a los términos y condiciones establecidos en los respectivos contratos. La contravención de los mismos determinará la suspensión de los desembolsos, la reversión del respectivo crédito o bien la suspensión o pérdida de la autorización para realizar operaciones con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

Artículo 33. El riesgo de recuperación de los créditos concedidos por las Instituciones Financieras Intermediarias con fondos provenientes del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), correrá exclusivamente a cargo de éstas.

Artículo 34. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), operará con tasas de interés de mercado.

No obstante lo anterior, los créditos que otorgue de conformidad con el Artículo 30, con fondos propios o del Gobierno para la producción de granos básicos los concederá hasta a un (1) año plazo y las operaciones que tengan como finalidad la compra de maquinaria y equipos agrícolas o la construcción o modernización de sistemas de riego, los concederá hasta a siete (7) años plazo. En tales casos las tasas de interés serán preferenciales, así como también para el financiamiento de la pequeña y micro-empresa y la vivienda para personas de menores ingresos. Las demás operaciones crediticias que realice con fondos procedentes del Gobierno las efectuará de conformidad con los términos del correspondiente contrato.

Artículo 35. Los créditos otorgados por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), a las instituciones financieras intermediarias no podrán ser refinanciadas por aquél, salvo si el evento que hace necesario el refinanciamiento se debe a fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 36. En los contratos de crédito que el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), suscriba con las instituciones financieras intermediarias deberá figurar una cláusula en la que éstas autorizarán al Banco Central de Honduras para que, en caso de que incumplan sus obligaciones, le haga efectivo el respectivo pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha pactada, con cargo a los depósitos que hayan efectuado para fines de encaje.

El Banco Central hará efectivo el pago a solicitud del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 37. El ejercicio financiero del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), coincidirá con el año civil.

Dicha institución publicará el balance y el estado de pérdidas y ganancias mensualmente.

Artículo 38. Las pérdidas que por fuerza mayor o caso fortuito registre al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), en sus operaciones anuales serán cubiertas por el Gobierno Central, previa comprobación del hecho por la Contraloría General de la República, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 39. La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, informará semestralmente al Presidente de la República sobre las actividades realizadas durante el período inmediato anterior y sobre sus planes y proyectos que se propone realizar durante el siguiente semestre.

Artículo 40. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Banco Central de Honduras trasladará, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, los activos y pasivos del Fondo de la Vivienda (FOVI) y del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), así como los activos y pasivos que constituyen el Plan de Asistencia Social del Personal que presta sus servicios al Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO). El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), tomará las medidas necesarias para garantizar las obligaciones referentes al personal jubilado y pensionado del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO) y Fondo de la Vivienda (FOVI), así como las demás prestaciones laborales a que tengan derecho de conformidad con la ley. Dentro del mismo plazo, el Banco Central de Honduras trasladará, además, al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), los fideicomisos u otros fondos destinados a la producción que esté manejando por cuenta del Gobierno Central.

El Gobierno, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asumirá los riesgos cambiarios de todas las obligaciones en moneda extranjera del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO) y del Fondo de la Vivienda (FOVI) que se hallen pendientes de pago a la fecha en que se efectúe el traspaso a que se refiere el párrafo primero de este Artículo.

Artículo 41. El Fondo de la Vivienda (FOVI) y el Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO), seguirán operando como dependencias del Banco Central de Honduras hasta la fecha en que se efectúe el traslado a que se refiere el Artículo anterior.

Los contratos y relaciones de trabajo del personal que se halle al servicio de ambos fondos continuarán vigentes hasta la fecha en que se efectúe el traspaso a que se refiere el párrafo anterior.

Oportunamente, el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), dará preferencia para la contratación de su personal a los ex-funcionarios y empleados del Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO) y del Fondo de la Vivienda (FOVI)

Artículo 42. El Fondo Nacional de Garantía Complementaria, creado por medio del Decreto No. 58-96 del 7 de mayo de 1996, será administrado por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) de conformidad con el Contrato de Fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Banco Central de Honduras. En consecuencia, el Banco Central de Honduras, en la fecha que acuerde con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la hará entrega de aquél. A partir de esa fecha, los contratos suscritos con el mencionado Banco se tendrá como celebrados con el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

Artículo 43. El Reglamento de Crédito e Inversiones, las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central de Honduras en relación con las políticas y demás regulaciones referente al Fondo de Crédito para el Desarrollo de la Producción (FONDEPRO) y al Fondo de la Vivienda (FOVI), así como los convenios, contratos y reglamentos que se hallen vigentes al entrar en vigor la presente ley, producirán todos los efectos hasta que la Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) y las partes, en su caso, resuelvan otra cosa.

Artículo 44. Los fondos invertidos por instituciones financieras en títulos valores emitidos por el Fondo de la Vivienda (FOVI) serán redimidos en la fecha de su vencimiento.

Artículo 45. Las facultades legalmente concedidas al Banco Central de Honduras para otorgar créditos para actividades productivas o de vivienda cesarán una semana antes de la fecha de que se efectúen los traspasos a que se refiere el Artículo 40.

Artículo 46. La Junta Directiva del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), deberá integrarse dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley. No obstante lo dispuesto en el Artículo 16, el primer Presidente y Vice-Presidente serán nombrados por un período de un (1) año.

Artículo 47. Derógase el Decreto No. 184-85 del 23 de octubre de 1985.

Artículo 48. La presente Ley entrará en vigencia cinco (5) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMON SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo,
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de mayo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

JUAN FERRERA